



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2009-00080-00 promovido por **YASMINA DEL SOCORRO VERGARA**, a través de apoderada judicial contra **NELSON AUGUSTO YANETH LINDARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 15 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$157.316.083), a corte del 15 de julio de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 16 de julio de 2021, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003

**Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402137ba68671401fb7f794ef0280f1a5c10f3347b06650a1a27182487998f7f

Documento generado en 13/08/2021 03:00:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2010-00074-00 promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA AECSA** a través de apoderada judicial contra **NELSON HECTOS BALTAZAR HEANO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 28 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$221. 422.974,29), a corte del 28 de julio de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 29 de julio de 2021, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c78d663361389cfb8149f423081002534c4cc42743b79f36b0e64fccbe0f53bf

Documento generado en 13/08/2021 03:00:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por ABRAHAM ABRAJIM RODRIGUEZ Y OTRA mediante apoderado judicial, en contra de GENARA MARQUEZ DE BUSTOS Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, a modo de antecedentes encontramos que mediante auto del 28 de junio de 2021 (archivo No. 049 del cuaderno principal del expediente electrónico) se procedió a emitir diversas órdenes atendiendo a las solicitudes presentadas y en procura de dar el respectivo impulso al proceso. Entre esas órdenes, se dispuso correr traslado del dictamen pericial decretado como prueba conjunta solicitada por las partes en audiencia del 20 de noviembre de 2020 (archivo No. 017 ibídem), por el término de tres días; frente a lo cual, encontrándose dentro del referido termino, se allega memorial vía correo electrónico del 02 de julio por parte del apoderado judicial de la parte demandada (archivo 050 ibídem), en el cual se adjunta contradicción del mencionado dictamen, solicitando audiencia de contradicción de dicho dictamen, además de solicitar que se ordene un nuevo dictamen (Visto a folios 2 y 3 del archivo No. 050 del cuaderno principal).

Ahora, frente a las dos solicitudes realizadas, sea menester manifestar que respecto de aquella que solicita la orden de un nuevo dictamen, la misma no resulta procedente, dado que, como se dispuso en el anterior auto, su traslado se dispuso a efectos del artículo 228 del C.G.P., lo que quiere decir que las únicas formas de manifestación de contradicción al dictamen, vendrían siendo el aporte de un nuevo dictamen, documento que no se observa adjunto ni se le hace mención, y la audiencia de contradicción al dictamen, a través de la comparecencia del perito a la misma, opción esta a la que también hace referencia como solicitud el apoderado de la parte pasiva, resultando por tanto procedente acceder a la misma; debiéndose recordar que tal audiencia a la que se hace mención sería la continuación de la que trata el artículo 373 del C.G.P., en atención al tránsito de legislación que se ha establecido en audiencia del 20 de noviembre de 2020 (archivo 017 ibídem, acápite de decreto de pruebas), a fin de apreciar dicho dictamen conforme al citado artículo 228 del estatuto procesal. Por último, deberá agregarse al expediente dicha contradicción del dictamen aportada por la parte pasiva.

De otro lado, se denota memorial recibido en fecha del 02 de julio de 2021 por este Despacho vía mensaje de datos, proveniente del apoderado judicial de la parte demandante (archivo No. 051 del cuaderno principal), en el cual se solicita pronunciamiento sobre el evento procesal del deceso de la señora GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.), una de las demandadas en este asunto, el cual, en efecto fue anunciado por el mismo apoderado en comunicación del día 18 de junio de 2021 (archivo No. 046 del cuaderno principal), allegando en esta ocasión el registro civil de defunción que acredita dicho evento de la demandada (folio 5 del archivo No. 051 ibídem)

A lo antecedido, y para efectos de configurar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P. respecto de la demandada GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS, se deberá requerir a la también demandada BLANCA ESTHER BUSTOS MARQUEZ y en especial a su apoderado judicial Dr. EDGAR ARMANDO OROZO, pues este representa a ambas demandadas, para que se sirvan aportar información de los eventuales sucesores procesales de la señora MARQUEZ DE BUSTOS, con sus correspondientes direcciones de ubicación a efectos de que tengan conocimiento del proceso; precisándoseles a ambos mencionados que dentro de este proceso, la muerte de la demandada no pone fin al

mandato judicial conferido en favor del Dr. Edgar Orozco, toda vez que ya se ha presentado la demanda, ni supone la interrupción del proceso; no obstante, igualmente se hace el señalamiento que de configurarse debidamente los sucesores procesales de la demandada fallecida, estos podrán revocar dicho poder conferido al referido abogado, todo ello de conformidad con el último inciso del artículo 76 y el artículo 68, ambos del C.G.P. Aunado a lo anterior, dentro del mismo memorial del 02 de julio, se adjunta igualmente un pronunciamiento del apoderado de la parte demandante frente a la contradicción de dictamen del demandado, por lo que resulta pertinente agregarlo al expediente para lo que llegare a ser de su interés.

Posteriormente, se observa que en día 19 de julio de la anualidad, el apoderado de la parte demandada, allegó nuevamente escrito como contra respuesta al pronunciamiento realizado por el apoderado judicial de la contraparte referido en el anterior párrafo (archivo No. 054 ibídem); siendo esta la oportunidad para dejar en claro a los apoderados de las partes que, en virtud de la solicitud presentada por la parte demandada a la cual se accedió – por además considerarse necesario por este Despacho-, referente a la citación al perito que rindió el dictamen ya referido, será allí la oportunidad para interrogarlo acerca de la idoneidad, imparcialidad, y el propio contenido del dictamen; no siendo esta la oportunidad procesal para darle trámite a la contradicción inmersa en el archivo No. 050, referente a dicho dictamen pericial; ello de conformidad con la segunda parte del primer inciso del artículo 228 del C.G.P. De igual forma, agréguese al expediente dicho memorial.

Lo anterior hasta aquí dispuesto, permite concluir entonces que, como quedó establecido que el proceso judicial no acaba con la muerte de unas de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, y toda vez que se ha accedido a la solicitud de citación al perito a audiencia; fundamentándose en la necesidad de darle el respectivo impulso procesal a esta demanda, se procederá a fijar audiencia con la finalidad de agotar la etapa de los respectivos interrogatorios alusivos al dictamen pericial rendido, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del mismo estatuto procesal, dejándose tal advertencia dada la magnitud del dictamen y la complejidad que puede abarcar el mismo, así como el alto interés que han demostrado las partes por dicho dictamen.

En consecuencia, habrá de FIJARSE fecha y hora para el adelantamiento de la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con la finalidad señalada en párrafo anterior, para celebrarse el día SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00AM). AUDIENCIA que se celebrará de manera VIRTUAL y con las instrucciones que se señalaran en el resuelve de esta providencia.

Finalmente, como última solicitud a resolver, tenemos la allegada por el apoderado judicial del extremo actor, en la que peticiona se ordene el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, que recae el sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-340736, a la cual se accederá por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP.

De la misma manera, se observa que el apoderado de la parte actora no ha emitido pronunciamiento a lo petitionado en el numeral 7° del auto de fecha 28 de junio de 2021, por tanto se REQUERIRA al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA para que emita pronunciamiento en el término de dos días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar realizada por la CONCESIONARIA SAN SIMON y que recae sobre los folios de matrículas inmobiliaria Nos 260-272780, 260-272781 y 260-272782, derivados aquellos del folio del predio de mayor extensión No. 260-64.

De otro lado, se observa que entre las diversas órdenes emitidas dentro del auto del 28 de junio ya referido, se encuentra aquella del numeral 6° en la que se requirió a la señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, para que en el término de ocho (8) días adosaran los documentos que acrediten la condición que invocan

de sucesoras del demandado JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS; no obstante, vencido el término, y aún a la fecha, no se avizora el cumplimiento a dicho requerimiento; por lo que se les requerirá nuevamente en ese sentido, recordándoles que de llegar a acreditar debidamente su condición de sucesoras procesales, tomaran el proceso en el estado en que se halle al momento de sus intervenciones, según lo estipulado en el artículo 70 del C.G.P.

Por último, se denota que en el numeral 4° del mismo auto referenciado en anterior párrafo se requirió igualmente a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de que cumpla con lo ordenado en los oficios No. 2020-1819 y 2020-1824 del 25 de noviembre de 2020 (folios 1 al 6 del archivo 019 ibídem), librándose el respectivo oficio (archivo 053 ibídem), sin que a la fecha vislumbre en el expediente respuesta alguna, por lo que se le requerirá por última oportunidad a dicha entidad, a fin de que allegue las documentales solicitadas decretadas como prueba de oficio en este proceso, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley. Líbrese por secretaría las comunicaciones del caso.

Finalmente, con todo lo aquí expuesto, entiéndase resuelta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos de fecha 10 de agosto de 2021 a las 6:00pm (archivo 056 ibídem), relacionada con la continuación del trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUESE lo informado por el apoderado judicial de la parte demanda, en lo concerniente al escrito de contradicción allegado sobre el dictamen pericial decretado de oficio, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de contradicción del dictamen pericial, relacionada con que se ordene un nuevo dictamen pericial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en el escrito de contradicción del dictamen pericial, relacionada con la comparecencia a audiencia, del perito que desarrolló el dictamen pericial decretado como prueba conjunta solicitada por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia del numeral anterior **FÍJESE** como fecha para la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con la finalidad de agotar la etapa de los respectivos interrogatorios alusivos al dictamen pericial rendido, en atención a lo dispuesto en el artículo 228 del mismo estatuto procesal, el día SEIS DE SEPTIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00AM). AUDIENCIA que se celebrará de manera VIRTUAL, por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia, con la advertencia a las partes, apoderados, y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto; sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales para que procedan a la creación de correos electrónicos, si no los tuvieren, teniendo en cuenta que es a través de

dicho medio que se les remitirá por la secretaría del despacho, el LINK para establecer la CONEXIÓN a la sala virtual en la hora y fecha para la que fue fijada la audiencia. Lo anterior encuentra respaldo en el artículo 2°, 3°, 6° y 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales, para que realicen gestiones tendientes para que sus representados asistan a la audiencia, informándoles el correo institucional del despacho: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co que será el canal o medio de comunicación a través del cual ha de tenerse permanente contacto para efectos de concretar la audiencia a la que se les cita; y en general para que adelanten cualquier gestión que permita el correcto desarrollo de la audiencia que se programa.

SÉPTIMO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, DEBERÁ INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y APODERADOS.

OCTAVO: CITESE por Secretaría al perito Ingeniero ALBERTO VALERA ESCOBAR, para que comparezca a la audiencia fijada en numeral anterior y absuelva el respectivo interrogatorio de las partes y de la Juez, referente al dictamen pericial elaborado de su parte.

NOVENO: REQUIÉRASE a la demandada BLANCA ESTHER BUSTOS MARQUEZ y al Dr. EDGAR ARMANDO OROZO, como apoderado judicial de la también demandada señora GENARA MÁRQUEZ DE BUSTOS (Q.E.P.D.), para que en el término de cinco (5) días, se sirvan aportar información de los eventuales sucesores procesales de la señora MARQUEZ DE BUSTOS, con sus correspondientes direcciones de notificación a efectos de que tengan conocimiento del proceso.

DÉCIMO: AGRÉGUESE lo informado por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la réplica a la contradicción del dictamen, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; así como el posterior escrito allegado por el apoderado del extremo pasivo en contra respuesta a la manifestación realizada por el representante judicial de la parte demandante referida al inicio de este numeral.

DÉCIMO PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por la parte demandante, y en consecuencia **LEVÁNTESE** la medida cautelar de inscripción de demanda que se resgita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-340736, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA como apoderado de la parte actora para que emita pronunciamiento en el término de dos días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, sobre la petición de levantamiento de la medida cautelar realizada por la CONCESIONARIA SAN SIMON y que recae sobre los folios de matrículas inmobiliaria Nos 260-272780, 260-272781 y 260-272782, derivados aquellos del folio del predio de mayor extensión No. 260-64. OFICIESE la CONCESIONARIA SAN SIMON para que adelante las diligencias a que haya lugar ante la parte actora y tendiente a materializar su petición de levantamiento de la medida cautelar.

DÉCIMO TERCERO: REQUIÉRASE a la Oficina de Instrumentos Públicos en ultima oportunidad, para que en el término de cinco (5) días, cumpla con lo ordenado en los oficios No. 2020-1819 y 2020-1824 del 25 de noviembre de 2020, y allegue las documentales solicitadas, decretadas como prueba de oficio en este proceso en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la ley. Librese por secretaría las comunicaciones del caso.

DÉCIMO CUARTO: REQUIÉRASE nuevamente a la señoras ROCIO MARQUEZ LIZCANO Y MARIA YAMILE MARQUEZ LIZCANO, para que en el término de cinco (5) días den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 28 de junio de 2021 y adosen las respectivas documentales que acrediten la calidad de sucesoras procesales que invocan, del litigante JUAN BAUTISTA MARQUEZ ARIAS, por lo motivado en este auto.

DÉCIMO QUINTO: Entiéndase resuelta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correos electrónicos de fecha 10 de agosto de 2021 a las 6:00pm, relacionada con la continuación del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96eb3b9d10d7b63cf1f687f6806b3340dece706629e09786e3d4
0f3c0f8674a4**

Documento generado en 13/08/2021 06:10:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00125-00 promovido **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderada judicial contra de **ANNY YELIZA SOLANO MARQUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Advierte que el corte de la presente liquidación será del día 7 de Julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **Ciento Treinta y Seis Millones Ciento Diez Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con Veintitrés Centavos (\$136.110.356,23), a corte del 7 de junio de 2021;** por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 08 de Julio de 2021, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10df1abeb9b802fc54d5e06a4f82275938aee1e036d7ed5a78aaa1b36820844f

Documento generado en 13/08/2021 03:00:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2013-00046-00 promovido **LEONARDO EMIRO ALVAREZ PINTO**, a través de apoderada judicial contra **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 30 de Abril de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$946.409.999), a corte del 30 de Abril de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 01 de mayo de 2021, en adelante.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1db73f79ab5e14304b42ba23730100dfc19b3d82f18e3ca9e0447176996fc3

Documento generado en 13/08/2021 03:00:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovido por la señora **SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO**, en contra del señor **WILSON MUÑOZ SUAREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 27 de mayo de 2021 (11:44 AM), por parte de la Doctora MARCELA DEL PILAR GALLO VELASCO, se allega mandato conferido a esta por parte del aquí demandado WILSON MUÑOZ SUAREZ, para que ejerza su representación al interior de este trámite judicial, por lo que al encontrarse el mismo acorde a la precisiones normativas emanadas del artículo 74 de nuestro ordenamiento procesal, resulta procedente entonces reconocerle personería jurídica para actuar, como apoderada judicial del antes mencionado, tal y como se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

De otra parte, observamos que junto con dicha documental, se allega memorial por medio del cual la profesional del derecho solicita al Despacho que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en contra del demandado WILSON MUÑOZ SUAREZ, y/o se libren los respectivos oficios pertinentes para su cancelación, si ya se hubiese ordenado el levantamiento; del mismo modo solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de las sumas correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas a favor de su poderdante en ambas instancias.

Previo a darle trámite a la primera de sus solicitudes, esta es que se ordene el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este proceso en contra del demandado, vale la pena entrar a emitir un pronunciamiento respecto a la orden dada mediante el proveído del 12 de marzo de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial ordenó que por Secretaría se hiciera entrega del título judicial que se encontraba pendiente, siendo el mismo el identificado con No. 451010000793282 por un valor de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (\$9.500.000), pues recordemos que de conformidad con lo solicitado por parte del mismo extremo demandante en el escrito obrante a folio 186 digital del archivo "003ExpedienteDigitalizadoParte3", su intención era que se decretare la terminación del proceso, en el momento en que se le hiciera entrega de todos los títulos que existieren, los cuales cubrían la condena impuesta en cabeza del demandado en este trámite judicial.

Al respecto, podemos observar de la constancia secretarial que antecede, que en la actualidad, los títulos identificados con los números 451010000765722 (\$ 16.563.049,00), 451010000793282 (\$ 9.500.000,00) y 451010000843343 (\$ 3.000.000,00), se encuentran con estado PAGO EN EFECTIVO y PAGO CON ABONO A CUENTA, lo cual quiere decir que fueron recibidos por parte del extremo demandante en este proceso, y sumado a ello, se evidencia que no existe alguno pendiente de pago.

De conformidad con lo anterior, al tenerse claridad frente a dicha situación, y como quiera que el mismo extremo activo del litigio señaló que una vez entregados estos títulos, solicitaba se diera por terminado el presente proceso, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la apoderada judicial del extremo demandante, es por lo brevemente expuesto que esta autoridad judicial declarará la terminación del presente proceso, disponiéndose el archivo del expediente.

Ahora, como quiera que en el caso concreto se está dando la terminación del proceso, ante la existencia de medidas cautelares decretadas, se procederá con el levantamiento de las mismas, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 de nuestro ordenamiento procesal el cual señala el proceder de tal actuación “*Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*”, por lo que se ordenará en el presente auto que se levanten las medidas cautelares decretadas mediante auto del 05 de julio de 2018 (folio 24 del expediente de medidas).

En vista de todo lo narrado hasta este punto, y como quiera que la primera de las solicitudes planteadas por parte del extremo demandado recae precisamente en el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra, con lo anterior, por sustracción de materia, se da por atendida su petitoria.

Ahora, en lo que tiene que ver con la cuestión planteada por parte de la profesional del derecho, relativo a que se libre mandamiento de pago en favor del extremo demandado por el valor de las sumas correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas a favor de su poderdante en ambas instancias, se le indica que una vez revisado el plenario, en ninguna de las instancias, se condenó en costas a la parte demandante, y por consiguiente no existe liquidación alguna a favor del extremo demandado, por lo que no hay lugar a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal promovido por la señora **SANDRA YASMIN MURILLO CARRILLO**, en contra del señor **WILSON MUÑOZ SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares decretadas a través del auto de fecha 05 de julio de 2018, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por sustracción de materia, **ENTIENDASE** resuelta la solicitud elevada por el extremo demandado, tendiente a que se dé el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud planteada por el demandado, tendiente a que se libre mandamiento de pago en favor del extremo demandado por el valor de las sumas correspondientes a las costas liquidadas y aprobadas a su favor en ambas instancias, ante la inexistencia de tal circunstancia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora MARCELA DEL PILAR GALLO VELASCO, como apoderada judicial del extremo demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfecadb0f06f64c2388d3dc54da81e2c9455de4acc6461ce944658641e1749a

Documento generado en 13/08/2021 03:00:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2014-00057-00 promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra **ERIKA LILIANA IBÁÑEZ TORRES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 06 de julio de 2021.

Finalmente, se destaca que este despacho dando alcance a la solicitud que efectúo en su momento la apoderada judicial de la ejecutante, en relación a la remisión del OFICIO direccionado al IGAC, a ello se procedió a través de la secretaría como se visualiza de los archivos 004 y 005 de este expediente. No obstante, se observa que dicha entidad brindó respuesta aduciendo en concreto la falta de competencia para atender lo atinente al avalúo catastral solicitado, siendo por ello que direccionó su pedimento a quien considero competente como del aludido mensaje de datos se desprende. Información que se agrega y coloca en conocimiento de la parte demandante para la pertinente.

Ahora, independientemente de la información descrita, se ordena que por la secretaría se redireccione el OFICIO No. 2021-1938 del 12 de marzo a los canales digitales correspondientes al efecto allí descrito, esto es, a los correos de la oficina de catastro de la Alcaldía Municipal de Cúcuta. **Déjese constancia de ello y remítase con copia a la interesada.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE**

CENTAVOS (\$333.630.894,19), a corte del 06 de julio de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 07 de julio de 2021, en adelante.**

TERCERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por el IGAC, la cual se haya incorporada al expediente digital en el archivo 006. Lo anterior para lo que sea de su consideración.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se redireccione el OFICIO No. 2021-1938 del 12 de marzo a los canales digitales correspondientes al efecto allí descrito (AVALUO CATASTRAL), esto es, a los correos de la oficina de catastro de la Alcaldía Municipal de Cúcuta. **Déjese constancia de ello y remítase con copia a la interesada.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590ecdb2b232b0f9f05ae2a15f72079f7fa4c1a5c84fe4bbc59625c63b1d5191

Documento generado en 13/08/2021 03:00:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO ANTONIO SALDOVAL RAMIREZ y OTRA para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, advirtiéndose que la misma se aprueba en lo que concierne a una adición de las mismas, tal como se describe en la constancia secretarial obrante en el archivo "005", en lo que atañe exclusivamente a este concepto en favor de quien fungió demandada en el proceso principal SAN CARGAS S.A.S. y en contra de la parte demandante, como deviene de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 (Numeral tercero), confirmada en segunda instancia como deviene del interior de este expediente principal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ADICIONADA (en lo que atañe a SAN CARGAS S.A.S.), practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 005**) por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Proceso Verbal Responsabilidad Civil

Rad. 2017-00174

Cuaderno principal

Verbal Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca4aa30cc94e84edad995bff32eb230c103e1e06a6aff2ae32812952fea52d4

Documento generado en 13/08/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 incoado por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, se observa que la profesional del derecho de la parte ejecutante, a través de mensajes de datos del día 20 de abril de 2021 (9:46 PM) y 20 de mayo de la misma anualidad (10:27 PM), vistos en el expediente digital, cuaderno de medidas cautelares, archivos denominados "*011SolicitudAmpliacionMedidaCautelar y 011SolicitudAmpliacionMedidaCautelar*", solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de los frutos civiles, esto es, los ingresos representados en dinero que produzca la empresa **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificado con el **Nit. No.900917237-1** representada legalmente por el demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, los cuales corresponden a la actividad principal, actividad secundaria, y adicionales que se certifican y describen dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Embargo y posterior secuestro de las cuotas sociales que sean de propiedad del señor **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, las cuales conforman el capital de la sociedad **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificado con el **Nit. No.900917237-1** del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en la proporción que le corresponda al demandado.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **TOYOTA**, modelo **2012**, placas **CUW236**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **WAGON**, matriculado en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **FORD**, modelo **2009**, placas **AC965XG**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **SEDAN**, línea **FIESTA**, cilindraje **1600**, matriculado en el organismo de tránsito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**.
- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **JEEP**, modelo **2012**, placas **AB456NB**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **WAGON**, línea **GRAND CHEROKEE**, cilindraje

4000, matriculado en el organismo de transito SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

- Embargo y retención en la proporción legal del salario, honorarios, cesantías, primas y demás emolumentos, prestaciones y liquidaciones que devenga o reciba al momento del retiro, el demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430** en su condición de Representante Legal de la sociedad **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificado con el **Nit. No.900917237-1**. Líbrese el oficio en este sentido a la mencionada entidad para que proceda de conformidad.

Frente a tal petitoria, resulta preciso por parte de este Despacho Judicial advertir que la primera de las cautelas transcritas y solicitadas por el extremo activo, se encuentra destinada al fracaso, pues a las voces de lo reglado en el artículo 599 de nuestro estatuto procesal, resulta procedente perseguir bienes que se encuentren en propiedad del ejecutado, debiendo ponerse de presente que su solicitud persigue los *“frutos civiles, esto es, los ingresos representados en dinero que produzca la empresa **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S**”*, siendo esta última una persona jurídica totalmente independiente a la persona natural hoy ejecutada, pues ha de tener en cuenta la parte solicitante, que de la figura de la Representación Legal, de ninguna manera puede entenderse la propiedad de la persona jurídica, o que éste resulte ser el socio único de la misma. Por lo anterior se negará esta solicitud de medida cautelar.

De esta manera, como las demás cautelas solicitadas se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho Judicial debe proceder a decretarlas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar tendiente al embargo y retención de los frutos civiles, esto es, los ingresos representados en dinero que produzca la empresa **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificado con el **Nit. No.900917237-1** representada legalmente por el demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, los cuales corresponden a la actividad principal, actividad secundaria, y adicionales que se certifican y describen dentro del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de de las cuotas sociales que sean de propiedad del señor **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, las cuales conforman el capital de la sociedad **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificada con el **Nit. No.900917237-1** según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, en la proporción que le corresponda al demandado. Líbrese el oficio en tal sentido, al Representante Legal, Gerente, Administrador o quien haga sus veces de la empresa en mención para que tome nota del embargo y dé respuesta a este Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de dicho oficio, so pena de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) SMLMV, advirtiéndole que el embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptar ni autorizar transferencias, ni gravamen alguno, extendiéndose dicho embargo a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, conforme lo señala el artículo 593 numeral 6º del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **TOYOTA**, modelo **2012**, placas **CUW236**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **WAGON**, matriculado en el organismo de transito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL**

ROSARIO. Líbrese el oficio en este sentido a la mencionada entidad para que proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **FORD**, modelo **2009**, placas **AC965XG**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **SEDAN**, línea **FIESTA**, cilindraje **1600**, matriculado en el organismo de transito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**. Líbrese el oficio en este sentido a la mencionada entidad para que proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430**, el cual se identifica con las siguientes características: marca **JEEP**, modelo **2012**, placas **AB456NB**, tipo **AUTOMÓVIL CAMPERO**, tipo de servicio **PARTICULAR**, carrocería **WAGON**, línea **GRAND CHEROKEE**, cilindraje **4000**, matriculado en el organismo de transito **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**. Líbrese el oficio en este sentido a la mencionada entidad para que proceda de conformidad.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal del salario, honorarios, cesantías, primas y demás emolumentos, prestaciones y liquidaciones que devenga o reciba al momento del retiro, el demandado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** identificado con **C.C.79.324.430** en su condición de Representante Legal de la sociedad **HJL OPERADOR LOGISTICO DE CARGAS S.A.S** identificado con el **Nit. No.900917237-1**. Líbrese el oficio en este sentido a la mencionada entidad para que proceda de conformidad. Se hace saber que conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, lo será por “el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en 1/5 parte”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9726a08b67f324b262cdb2901ff45ea783c5b901b41b88a98b31248111ee072c

Documento generado en 13/08/2021 03:00:07 p. m.

Ref.: Ejecutivo Impropio
Rad. No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PEDRO JAVIER CARVAJAL a través de apoderado judicial, en contra de CI LURO AGRO LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 014**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.052.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0f2aece117640b37b66193077a5a5f84159bcbe18268088c8ae3e425572a7e

Documento generado en 13/08/2021 03:00:09 p. m.

Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 2017-00177

Cuaderno principal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00198-00 promovido por WEST PONIT S.A.S., a través de apoderada judicial contra J.J. GARCIA JEAN SAS y JOHN JAIRO GARCIA SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 28 de junio de 2021.

Por otro lado, atendiendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Finalmente, atendiendo que se está peticionando la entrega de los títulos existentes a órdenes del presente proceso mediante correo direccionado el día 28 de Junio de 2021, se accederá a ello, con la ADVERTENCIA de que su materialización se efectuara, una vez ejecutoriado el presente auto. Esto atendiendo lo previsto en el artículo 447 de nuestra Codificación Procesal que enseña: “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En consecuencia, ordénese la entrega de los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000842851	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 13.490.025,91
451010000843303	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 3.409.684,54
451010000843462	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 616.541,27
451010000846276	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 10.565.547,84
451010000853675	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 168,81
451010000855899	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 2.453.006,97
Total Valor						\$ 30.534.975,34

Títulos judiciales de los que se certificó previamente su existencia por parte de la secretaria del despacho como deviene del archivo “006” y de los que se ordenará su entrega mediante la modalidad de abono a la cuenta, siempre que se allegue certificación bancaria (ACTUALIZADA) que establezca que el titular de la misma es la parte del ejecutante. **ADVIERTASE** a la parte ejecutante que de quererse que la entrega de los referidos títulos se haga a órdenes de la profesional del derecho quien ejerce su representación en este asunto, deberá acreditarse no solo la certificación bancaria (actualizada) del mismo, sino que deberá adjuntarse autorización (poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal o los lineamientos del Decreto 806 de 2020) en la que se indique **de forma expresa y precisa que dicha profesional queda facultada para este efecto concreto**, identificando además el número de la cuenta bancaria de su representante judicial a la cual se haría la transferencia y el nombre de la entidad en la que se encuentra dicho producto. Lo anterior, soportado en lo indicado en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$750.000.000), a corte del 28 de Junio de 2021**; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 29 de Junio de 2021, en adelante.**

TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 005**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000.**).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la expedición y entrega de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000842851	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2020	NO APLICA	\$ 13.490.025,91
451010000843303	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2020	NO APLICA	\$ 3.409.684,54
451010000843462	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2020	NO APLICA	\$ 816.541,27
451010000846276	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2020	NO APLICA	\$ 10.565.547,84
451010000853675	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 168,81
451010000855899	8001633228	WEST POIN T SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 2.453.006,97
Total Valor						\$ 30.534.975,34

QUINTO: ADVIERTASE que la entrega de los títulos descritos en el numeral anterior, se efectuará mediante la modalidad de abono a la cuenta, siempre que se allegue certificación bancaria (ACTUALIZADA) que establezca que el titular de la misma es la parte del ejecutante. Por secretaría verifíquese lo pertinente

SEXTO: ADVIERTASE a la parte ejecutante que de quererse que la entrega de los referidos títulos se haga a órdenes de la profesional del derecho quien ejerce su representación en este asunto, deberá acreditarse no solo la certificación bancaria (actualizada) del mismo, sino que deberá adjuntarse autorización (poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal o los lineamientos del Decreto 806 de 2020) en la que se indique **de forma expresa y precisa que dicha profesional queda facultada para este efecto concreto**, identificando además el número de la cuenta bancaria de su representante judicial a la cual se haría la transferencia y el nombre de la entidad en la que se encuentra dicho producto. Lo anterior, soportado en lo indicado en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Por secretaría verifíquese lo pertinente

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7877abdaad9038a1baa26e107ed08af444caa80ec1768edd09e0dac1d8f0a53

Documento generado en 13/08/2021 03:00:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 02 de marzo de 2020 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 28 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho entendió por terminado el poder conferido por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A., a la doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCÁZAR (fl. 4), ante la presentación de un nuevo poder presentado ante este Despacho el día 13 de febrero de 2020, y se reconoció a la Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS como apoderada judicial del demandante; NO EXISTIENDO actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el 03 de marzo de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos Decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir

del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Partiendo de lo anterior, tenemos que desde el día 3 de marzo de 2020, siendo este el día siguiente al de la notificación de la última actuación, hasta el 16 del mismo mes y la misma anualidad, fecha en la cual se suspendieron los términos a nivel nacional, transcurrieron 14 días, por lo que para el año de que trata el artículo en mención, restarían cumplirse 16 días y 11 meses.

En ese sentido, partiendo del hecho que los términos judiciales se reanudaron a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con la norma anteriormente citada, el restante de tiempo se debe comenzar a contar a partir del 2 de agosto de 2020, lo que quiere decir que el año de inactividad en el caso concreto se configuraba el día 18 de julio de 2021.

Por lo tanto, se debe tener por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias para darle continuidad al mismo.

Finalmente, deberán de levantarse las medidas cautelares decretadas mediante el proveído del 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, y partiendo del hecho que en el caso concreto, no existe remanente alguno solicitado por alguna autoridad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00296-00, seguida por **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial en contra de **HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo reglado en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50cdabf2d33f043aceeecef2abd395f85e18db599f7aec199e88bbbccb8399ee
Documento generado en 13/08/2021 04:42:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 2019-00344 propuesto por el **BEWARD EUCARIO ZAPATA LOPEZ** en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, encontramos que mediante correos electrónicos de fechas 19 y 20 de mayo de 2021 (7:03 PM y 7:30 AM), CERÁMICAS LA ESPAÑOLA, dando alcance al requerimiento realizado por parte de esta juzgadora mediante el proveído del 21 de abril de 2021, afirma que la empresa es una sociedad por acciones simplificadas, de capitales de naturaleza comercial, encontrándose su capital representado por acciones nominativas y a todo suscriptor de acciones se le expide por la sociedad un título que indica cuántas acciones tiene determinada persona en la sociedad.

Asegura que, de conformidad con ello, al accionista se le entrega el título contentivo de las acciones, y es deber del representante legal, una vez tramitado el libro de registro de accionistas ante la respectiva Cámara de Comercio, registrar el título contentivo de las acciones y de la identidad del propietario de las mismas, añadiendo que debe inscribir cualquier acto que las afecte, como lo sería el caso de un embargo, y que el demandado sea propietario de estas.

Finaliza su intervención afirmando que como Representante Legal de CERAMICA LA ESPAÑOLA, consultó el libro de registro de accionistas y observo que no figura como tal en dicha sociedad, y que a la fecha de recibido el oficio de embargo, las acciones habían sido enajenadas, razón por la cual no se pudo tomar nota de la orden de embargo impartida mediante el auto de fecha 5 de octubre de 2019.

Bien, partiendo de todo lo informado por parte del señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, y las manifestaciones realizadas con antelación por parte del extremo ejecutante en torno al mismo tema, resulta acertado y oportuno para esta juzgadora, previo entrar a estudiar la conducta asumida por el hoy demandado, quien casualmente funge a su vez como Representante Legal de la empresa a la que se ordenó el embargo de acciones del antes mencionado, oficiar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del oficio que para tal efecto tendrá que efectuarse por Secretaría, proceda de conformidad, e informe con destino al expediente las siguientes circunstancias:

- Certifique si en sus bases de datos el señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA NIT 900210902-4, ha figurado como accionista de la mencionada entidad. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello.
- Certifique si el antes mencionado continúa siendo accionista en la actualidad, o en su defecto dejó de serlo, caso en el cual tendrá que informar la fecha exacta en que ello ocurrió, esto es, fecha en la cual se enajenaron las acciones

pertenecientes al demandado, y el tipo de figura jurídica utilizada para tal fin, debiendo aportarse todas las documentales que reposen en su poder, y den cuenta de todo el trámite pertinente.

- De igual forma para que informe al Despacho la cantidad de acciones que reposen o reposaron bajo su propiedad, representado en el porcentaje respectivo según sea el caso. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello.

Una vez allegada la información pertinente, regrésese de forma inmediata el expediente para entrar a resolver lo que en derecho corresponda, y estudiar la conducta asumida por el demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, frente a la orden de cautela decretada por este Despacho Judicial.

Por otro lado, observarnos que mediante correo electrónico de fecha 14 de julio de 2021 (5:13 PM), el Juzgado 01 Civil Municipal de Chia, informa que el Despacho Comisorio 2021-012 respecto del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-599015, correspondió por reparto al Juzgado 02 Civil Municipal de esa Municipalidad. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del oficio que para tal efecto tendrá que efectuarse por Secretaría, proceda de conformidad, e informe con destino al expediente las siguientes circunstancias:

- Certifique si en sus bases de datos el señor HERNÁN TRILLOS CONTRERAS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CERAMICA LA ESPAÑOLA NIT 900210902-4, ha figurado como accionista de la mencionada entidad. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello.
- Certifique si el antes mencionado continúa siendo accionista en la actualidad, o en su defecto dejó de serlo, caso en el cual tendrá que informar la fecha exacta en que ello ocurrió, esto es, fecha en la cual se enajenaron las acciones pertenecientes al demandado, y el tipo de figura jurídica utilizada para tal fin, debiendo aportarse todas las documentales que reposen en su poder, y den cuenta de todo el trámite pertinente.
- De igual forma para que informe al Despacho la cantidad de acciones que reposen o reposaron bajo su propiedad, representado en el porcentaje respectivo según sea el caso. Debiendo remitir la documental que de cuenta de ello

SEGUNDO: Una vez allegada la información pertinente, regrésese de forma inmediata el expediente para entrar a resolver lo que en derecho corresponda, y

estudiar la conducta asumida por el demandado HERNAN TRILLOS CONTRERAS, frente a la orden de cautela decretada por este Despacho Judicial.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Chia, en lo que tiene que ver con que el Despacho Comisorio 2021-012 respecto del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-599015, correspondió por reparto al Juzgado 02 Civil Municipal de esa Municipalidad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc25db7edc630fb9512ace33b646a08fa3c99152275433395d74d7c3a0afed0

Documento generado en 13/08/2021 04:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida del expediente digital (**ARCHIVO 019**) la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.546.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea549cda858bd6c28cb99524448bcd191638db9e3347f365a370d6e55def6709

Documento generado en 13/08/2021 03:00:15 p. m.

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Rad. 2019-00386

Cuaderno principal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por **BANCO PICHINCHA**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se ha de rememorar que mediante auto adiado el 21 de octubre de 2020, este Despacho Judicial, se abstuvo de decretar el embargo y retención del vehículo identificado con placas TAY043, toda vez que para el momento en que fue presentada la demanda, omitió el extremo activo del presente litigio, aportar al plenario el respectivo contrato de prenda, siendo el mismo necesario a las voces de lo reglado en el artículo 468 numeral 1° inciso 2°.

Es por lo anterior que la parte activa del presente trámite, mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo de 2021 (11:53 AM), allega al expediente tal documental, solicitando además que se decretara el embargo y secuestro del mencionado bien; por lo anterior, como quiera que la cautela solicitada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial debe proceder a decretarla.

Por otra parte, encontramos que mediante correos electrónicos de fecha 02 de junio de 2021 (11:52 PM y 12:32 PM), último reiterado mediante correo del 06 de junio de 2021 (8:11 PM), la Dirección de Tránsito de Bucaramanga informa al Despacho que se inscribió la medida de embargo sobre los vehículos de placas STA180 y SSZ849 de propiedad del señor DEIBY BARRERA BOLIVAR, allegando el respectivo certificado de tradición de los vehículos. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente.

Por su parte, la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida Blanca, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 (2:13 PM), informa al Despacho que se dio cumplimiento a la medida de embargo sobre el vehículo de placas KJQ450 de propiedad del señor DEIBY BARRERA BOLIVAR, en el folio de matrícula de la entidad, sin embargo, no allega el respectivo Certificado de Tradición del Vehículo, en donde conste la inscripción de la medida. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente, así como también que se agregue la documental que se echa de menos.

De otro lado, tenemos que mediante correo de fecha 06 de julio de 2021 (12:45 PM), la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, nos informa que no fue posible efectuar la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas TGM742, toda vez que el mismo no pertenece al aquí demandado. Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considera pertinente.

Dicho lo anterior, como quiera que en el presente caso respecto de los vehículos de placas STA180 y SSZ849, se evidencia del Certificado de Tradición allegado, el cual obra en los archivos "018RtaTransitoBucaramangaPlaca180" y "019RtaTransitoBucaramangaPlaca849", que la medida de embargo se encuentra registrada, resulta procedente entonces en este punto ordenar la retención de dichos automotores, por lo que por Secretaría se deberá oficiar al CTI AUTOMOTORES, POLICÍA NACIONAL DE CARRETERA, SIJIN, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que retenga y ponga a disposición de este Despacho los vehículos antes mencionados.

Adviértase a las autoridades antes mencionadas, que una vez retenidos los vehículos en comento, deberán depositarlos en un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previniéndole al administrador del establecimiento la prohibición de trasladar los automotores a cualquier otro parqueadero sin que medie autorización expresa de este Juzgado. Una vez cumplida la orden impartida y puesto a disposición de este Despacho los vehículos allí señalados, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para ordenar el secuestro del automotor.

Ahora, en lo que respecta al vehículo de placas KJQ450, previo a emitir una orden de retención, se le requiere a la apoderada judicial del extremo activo del litigio para que allegue el respectivo Certificado de Tradición del automotor, que dé cuenta de la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre él.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y Retención del siguiente bien mueble dado en prenda por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado de la siguiente manera:

- Vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2015, clase CAMION, color BLANCO, servicio PÚBLICO, placas TAY043, numero de chasis 9GDFRR902FB001426, MOTOR 4HK1199051; gravamen que fue inscrito en debida forma conforme se desprende del Certificado de Tradición del Vehículo, donde se observa una prenda a nombre de la hoy demandante.

SEGUNDO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida Blanca y la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, relacionado con las medidas de embargo decretadas al interior de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR la retención de los siguientes vehículos:

- Vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2013, clase CAMIONETA, color BLANCO GALAXIA, servicio PÚBLICO, placas STA180, numero de chasis 9GDNLR557DB009789, MOTOR 224137; gravamen que fue inscrito en debida forma conforme se desprende del Certificado de Tradición del Vehículo, donde se observa una prenda a nombre de la hoy demandante.
- Vehículo automotor marca CHEVROLET, modelo 2013, clase CAMIONETA, color BLANCO GALAXIA, servicio PÚBLICO, placas SSZ849, numero de chasis 9GDNLR559DB004951, MOTOR 212585; gravamen que fue inscrito en debida forma conforme se desprende del Certificado de Tradición del Vehículo, donde se observa una prenda a nombre de la hoy demandante.

CUARTO: OFICIAR al CTI AUTOMOTORES, POLICÍA NACIONAL DE CARRETERA, SIJIN, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que se cumpla lo ordenado en el numeral anterior, y ponga a disposición de este Despacho los vehículos antes mencionados. **ADVIÉRTASE** a las autoridades antes mencionadas, que una vez retenidos los vehículos en comento, deberán depositarlos en un parqueadero que se encuentre debidamente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, previniéndole al administrador del establecimiento la prohibición de trasladar los automotores a cualquier otro parqueadero sin que medie autorización expresa de este Juzgado. Una vez cumplida la orden impartida y puesto a disposición de este Despacho los vehículos allí señalados, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para ordenar el secuestro del automotor.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial del extremo demandante para que allegue el respectivo Certificado de Tradición del automotor identificado con placas KJQ450, que dé cuenta de la inscripción de la medida de embargo que pesa sobre él.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2c223bc2a8d76970383a2f87e92e5fc9cf9e3eb02a59fef7ef28f00bcb5968

Documento generado en 13/08/2021 03:00:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente el presente proceso promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de KAINA DANITZA PEÑALOZA SUAREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado profirió sentencia de primera instancia, en la cual decidió desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y allí se advirtió que la fijación de las Agencias en Derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Numeral 1° del artículo 5°, se proceden a establecer las Agencias en Derecho en la suma de Siete Millones de Pesos (\$7.000.000).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidido la instancia no fue objeto de recurso de APLEACION, por lo que ha de entenderse la misma debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como Agencias en derecho la suma de **Siete Millones de Pesos (\$7.000.000)**. Lo anterior, por lo motiva en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

88e5a3de2502b7b476b0df07e6a2892ac3d754c97507ae41bcd79778cdf582c2

Documento generado en 13/08/2021 03:00:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCOOMEVA, a través de apoderado judicial en contra DEISY YUCELY ROZO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma. Adviértase que la liquidación se aprueba con corte al 30 de junio de 2021 y en síntesis la misma respecto de los cinco (5) pagares objeto de ejecución, individualmente considerados se describen así;

TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 31 DE JUNIO DEL 2021 PAGARE No. 2889702900	\$ 75.256.021
TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 31 DE JUNIO DEL 2021 PAGARE No. 001801194661007	\$ 27.925.666
TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 31 DE JUNIO DEL 2021 PAGARE No. 00000092948	\$ 69.917.823
TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 31 DE JUNIO DEL 2021 PAGARE No. 00000419926	\$ 14.050.609
TOTAL CAPITAL + INTERESES HASTA EL 31 DE JUNIO DEL 2021 PAGARE No. 00002855843900	\$ 2.832.778
GRAN TOTAL	\$ 189.982.897

Finalmente, deviene del expediente digital que mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 a las 2:50 pm, el Juzgado Tercero Civil Municipal en su condición de comisionado, remitió el Despacho Comisorio No. 2021-011 librado dentro del proceso de la referencia, del cual emerge que el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-319826 objeto de este proceso se declaró “legalmente secuestrado”. Lo anterior se ha de agregar al expediente y se coloca en conocimiento de las partes en general para los fines procesales correspondientes, concretamente para los efectos consagrados en los artículos 596 (en concordancia con el 309) y 597 todos de nuestra Codificación Procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$189.982.897), a corte**

del 30 de Junio de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 01 de Julio de 2021, en adelante.**

TERCERO: AGREGUESE al expediente y COLOQUESE en conocimiento de las partes en general el Despacho Comisorio No. 2021-011 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO y allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal en su condición de comisionado mediante correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 a las 2:50 pm). Lo anterior se ha de agregar al para los fines procesales correspondientes, concretamente para los efectos consagrados en los artículos 596 (en concordancia con el 309) y 597 todos de nuestra Codificación Procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc1df96df040fda873335fcdc6fbfde498df5fdf85ae93e512244c6c4e2146dc

Documento generado en 13/08/2021 03:00:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.**, para proferir la sentencia anticipada.

Lo anterior en atención a que ya se encuentra debidamente trabado el litigio y ha fenecido el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza de la demandada, sin que la misma hubiese acudido al proceso, como se expondrá en líneas posteriores.

Pues bien, para desatar esta cuestión, y la viabilidad de emitir la sentencia anticipada, debe hacerse hincapié en que en el asunto que nos ocupa, la parte demandante inicialmente instauró la demanda pertinente para este tipo de proceso, que luce dentro del archivo electrónico “004Demanda” en contra del demandado allí indicado, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 27 de Abril de 2021 (archivo 012 del expediente electrónico) , siendo notificada por estado en día 28 de ese mismo mes y año. Allí mismo se ordenó la notificación de la parte demandada; por lo que posterior a ello, de lo obrante en el expediente, se denota que, mediante auto del 06 de agosto de 2021, este Despacho procedió a analizar las gestiones adelantadas por la demandante a fin de efectuarse la notificación del extremo pasivo **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.**, concluyendo en esa oportunidad que dichas gestiones de notificación se ejecutaron acorde a la normatividad del Decreto 806 de 2020, siendo declaradas como eficaces,-con el detalle no menor que tal notificación estuvo acompañada tanto del auto admisorio del presente litigio como también de la copia del escrito demandatorio-, y a su vez dejándose entendida como surtida la notificación el día 18 de mayo de 2021. Aunado a ello, se estableció igualmente dentro de dicho proveído que, una vez cobrara su ejecutoria, se haría uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, el cual señala que se dictará sentencia anticipada “Cuando no hubiere pruebas por practicar.”; teniendo como razón fundamental que, a pesar de que se encontraba la notificación del libelo accionario a la parte demandada, la misma no propuso medio exceptivo alguno dentro de los términos concedidos los cuales fenecieron el 17 de junio de 2021, -ni aún a la fecha-, por lo que se terminó resolviendo en esa oportunidad en

c.r.s.f.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

numeral segundo “tener como no contestada la presente demanda por parte de la IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S; además de no visualizarse medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda.

Así las cosas, observándose que el término de ejecutoria del proveído relacionado en anterior párrafo feneció el pasado 12 de agosto de 2021, y como quiera que no hubo pronunciamiento alguno de las partes, especialmente de la demandada, dentro del término del mismo, resulta claro bajo los preceptos enunciados, dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda al caso particular en virtud del numeral 2° del artículo 278 antes referido y el numeral 3° del artículo 384, ambos de nuestra codificación procesal; no sin antes hacer puntualización en los siguientes antecedentes procesales que conllevan a ello;

ANTECEDENTES

ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S. instaura la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de la IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S, con fundamento en los hechos que en síntesis se narran a continuación:

Que la inmobiliaria ASESORÍA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO, mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 09 de julio de 2015, dio en arrendamiento a la Sociedad CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL I.P.S. S.A.S. “CEPAIN I.P.S. S.A.S.”, hoy SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S, según Acta 24 del 18 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio el 21 de enero de 2021, que cambió su denominación o razón social, el bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 1AE – 31-33-49, Barrio Blanco de esta ciudad; siendo cedido dicho contrato por la arrendadora a la actual demandante Sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. Que el término de duración inicial se estableció por cinco (05) años, contados a partir del nueve (09) de julio de 2015, siendo prorrogable por periodos anuales una vez vencido el término inicial; y fijándose un canon de arrendamiento mensual por el término inicial por valor de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (\$7.500.000) M/CTE, más IVA, ajustándose progresivamente hasta en la actualidad ostentar el valor de \$10.180.400 más IVA.

c.r.s.f.

Aduce que actualmente la arrendataria ocupa el inmueble y se encuentra en mora de cancelar la suma de \$30.541.200, que corresponde a los cánones de diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, así como el valor de \$5.802.828 por el concepto de IVA de cada uno de los cánones adeudados.

Con base en los anteriores fundamentos facticos, pretende la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., como arrendadora, que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria, y consecuente a ello se restituya materialmente el inmueble objeto de uso comercial ubicado en la Calle 18 No. 1AE – 31-33-49, Barrio Blanco de Cúcuta, mediante el lanzamiento de la arrendataria demandada; además de condenar en costas a la demandada.

Tal solicitud de demanda antes descrita se acompañó de los documentos de ley, especialmente del contrato de arrendamiento, siendo por ello admitida el pasado 27 de abril de 2021, previa subsanación a los defectos señalados mediante auto inadmisorio del 12 de abril de 2021; dándosele el trámite de proceso declarativo verbal, y por ende ordenándose la notificación de la misma a la parte demandada, además de correrle traslado por el término de veinte días.

Posterior a ello, se surtió el trámite de notificación tal y como se describió y estudió al inicio del presente auto; debiéndose resaltar y reiterar que respecto a la defensa de la demandada, la misma optó por abstenerse de ejercer su derecho de oposición a la demanda, a pesar de habersele brindado todas las garantías procesales vigentes para el efecto.

Puntualizados los antecedentes, pasa el despacho a decidir la instancia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual pactada, en este caso ceñido además a las reglas que regulan las relaciones comerciales, en tratándose del arrendamiento de local comercial.

En sentido amplio el contrato de arrendamiento de un bien inmueble es aquel por medio del cual se permite que una persona denominada **arrendatario** pueda ocupar, gozar o utilizar un inmueble o cosa, pagando a otra denominada **arrendador**, un canon o precio

c.r.s.f.

por el arrendamiento; pues así nos lo define nuestra Codificación Civil, en el artículo 1973: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

En esta medida, son características del contrato de arrendamiento de bien inmueble, los siguientes:

Bilateral: El artículo 1496 Código Civil, determina que un contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, lo cual sucede claramente en el contrato de arrendamiento, donde una parte se obliga a conceder el uso y goce de una cosa y la otra, a pagar un precio por dicho disfrute.

Oneroso: El contrato es oneroso de acuerdo con los postulados del artículo 1497 de la Codificación Civil, cuando tiene por objeto la utilidad de ambas partes, y en el contrato de arrendamiento, ambas partes se benefician, ya que, el arrendatario obtiene el disfrute temporal de una cosa y el arrendador recibe un precio por ello.

Conmutativo: Los contratos onerosos son conmutativos según lo estatuido en el artículo 1498 del Código Civil cuando las obligaciones de las partes se miran como equivalentes y el contrato de arrendamiento generalmente resulta conmutativo, ya que una parte obtendrá el uso y goce de una cosa y la otra tendrá que recibir un precio determinado a cambio de ese goce que permite.

Principal: El contrato de arrendamiento es principal, ya que subsiste por sí mismo, es decir, produce efectos sin necesidad de la existencia de otra convención, a las voces del artículo 1499 de nuestra Codificación Civil.

Consensual: El solo consentimiento de las partes perfecciona el contrato de arrendamiento según lo preceptuado en el artículo 1500 del Código Civil. En el caso de que las partes pactaran que el contrato se celebre por escritura pública esta solemnidad convencional no modifica la consensualidad característica de este contrato. Esta obligación solo surge de la autonomía de la voluntad de las partes.

De ejecución sucesiva: Las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento no pueden cumplirse de forma inmediata a la celebración del contrato, sino que se cumplen de forma continua. Esto, a diferencia por ejemplo del contrato de compraventa donde

con la entrega de la cosa y el pago del precio, se cumple de forma definitiva con las obligaciones del contrato.

Entonces de lo anteriormente puntualizado, podemos concluir que de manera general, las características del contrato de arrendamiento son: bilateral, oneroso, conmutativo, principal, consensual y de ejecución sucesiva y que el contrato de arrendamiento consiste en la transmisión del uso y disfrute de la cosa durante la vigencia del mismo contrato, a cambio de un precio cierto y determinado.

En el caso particular, ha de mencionarse que tratándose del arrendamiento de local comercial, su norma sustancial regulatoria no es otra que la Codificación Comercial, específicamente sus artículos 518 a 524; observándose concordantemente con lo estatuido en el artículo 822 ibídem, que: *“los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.”*

Ahora situándonos en la regulación normativa desde el punto de vista procesal, por cuanto la pretensión va encaminada a la restitución del inmueble que fue objeto de arrendamiento, tenemos que su regulación se encuentra prevista en el artículo 384 del Código General del Proceso, norma de la cual se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.
- b) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda y que se trata de aquel que la parte arrendataria tiene en su poder. Y finalmente;
- c) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

Planteados los anteriores presupuestos requeridos para desatar la acción que nos ocupa, pasamos al estudio de lo citado en el literal a), del cual debe decirse que con la demanda se adosó el documento denominado: “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO”, luciendo a folios 31 al 57 del archivo No. “011SubsanaDemanda”

c.r.s.f.

del expediente electrónico, en el cual se ilustra que dicho contrato de arrendamiento fue suscrito el día 09 de julio de 2015, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, por la ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO en condición de arrendadora, y la IPS CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S., figurando como arrendataria. No obstante, sobre dicho contrato ha de destacarse que, como documentos anexos posteriores del mismo, se observa en primer lugar la cesión del contrato de arrendamiento realizada por la ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO en calidad de arrendadora, en favor de la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S., suscrita el día 08 de marzo de 2016, vista a folio 30 del archivo ibídem; y subsiguiente, en folios 27 y siguientes del mismo archivo, se denota el anexo al contrato por el cual se tiene a la sociedad SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S. como arrendataria para todos los efectos de dicho contrato, previa verificación del cambio de razón social realizado por la IPS CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S. a SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.

Lo anterior, permite inferir que en efecto se predica una relación jurídica entre las partes demandante y demandada, pues de un lado, se observa que la demandante tiene a su favor el derecho como cesionaria actual del contrato de arrendamiento,– valiendo resaltar que dicha actuación contractual se encuentra plenamente válida y establecida en la cláusula 11.6. del contrato en mención-, de haber otorgado el bien inmueble del que se peticiona su restitución, para uso y disfrute de la actual arrendataria demandada, viniendo a ser esta última sobre la cual recae la obligación contractual de pagar un precio por concepto de canon mensual por el uso de dicho bien inmueble; llevándonos a configurar el cumplimiento de este primer presupuesto analizado.

Ahora, descendiendo al segundo presupuesto, es decir, el del Literal b), relacionado con la existencia de identidad entre el bien inmueble del que se peticiona su restitución en la demanda, con aquel que figura en la relación jurídico contractual ya referida; se debe enunciar que para determinar este aspecto, basta dirigir la mirada al libelo demandatorio, del cual se observa en sus hechos y pretensiones realizadas por el extremo activo, que el inmueble susceptible de pretensión a su restitución, es el mismo inmueble descrito en el contrato genitor objeto de estudio, más específicamente en su cláusula 1.1., es decir, el ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta.; y siendo ello así, no existe entonces asomo de duda en cuanto a este aspecto, o al menos ninguna de las documentales ofrecen desconcierto para que esta funcionaria detuviere su atención en ello.

c.r.s.f.

Cumplidos los anteriores presupuestos, nos resta pasar al análisis del último presupuesto descrito en el literal C), el cual guarda relación con que se configure causal para dar fin al contrato; avizorándose en este caso particular que en el escrito de demanda se hace alusión a la causal correspondiente a la mora o falta de pago en la renta.

Bien, en desarrollo de esta última condición, resulta relevante indicar el concepto de mora, la cual se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el incumplimiento o cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora; por ello, uno de sus efectos más significativos es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico. Todo lo anterior se concluye del contenido del artículo 1608 de nuestra Codificación Civil.

Súmese a lo anterior, que se ha establecido que el fenómeno de la mora cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, se considera que se encuentran inmersos en esta figura.

Y en el caso particular, se avizora que la demandada renunció expresamente al requerimiento previo para constitución en mora, como se desprende del contenido del de la cláusula 11.2. del contrato que trata de las declaraciones del arrendatario, que textualmente, establece: “EL ARRENDATARIO RENUNCIA A LOS DESHAUCIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2011 DEL CODIGO CIVIL, A LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS 2035 Y **1608 DEL CODIGO CIVIL Y AL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 424 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** Y A LA POSIBILIDAD DE Oponerse mediante el otorgamiento de caución de que trata el artículo 2035 del CODIGO CIVIL. RENUNCIA ADEMÁS AL DERECHO DE RETENCIÓN”.

Concomitante con lo anterior, se tiene que la mora en el pago de los cánones obligados es una causal para la terminación del contrato de arrendamiento de inmuebles por parte del arrendador, por cuanto con ello se predica el incumplimiento del contrato, como es la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado.

c.r.s.f.

En el caso particular tal disposición contractual aparece descrita en la cláusula 9.1. del contrato, obrante a folio 41 del archivo No. "011SubsanaDemanda" del expediente electrónico, en su acápite denominado "CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR," en donde se establece que: "EL ARRENDADOR PODRÁ DAR POR TERMINADO EL CONTRATO **Y EXIGIR LA ENTREGA DEL INMUEBLE** SI EL ARRENDATARIO INCURRIERE EN UNA SOLA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: 1. **LA NO CANCELACIÓN POR PARTE DEL ARRENDATARIO DE LAS RENTAS Y AJUSTES DENTRO DEL TÉRMINO ESTIPULADO EN EL CONTRATO**" (Negrilla fuera de texto).

Significa lo anterior, que llegado el día máximo señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble.

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, acarrea consecuencias jurídicas, como para el presente caso la configuración de la restitución del inmueble, máxime cuando en virtud de la desidia del extremo pasivo a contestar la demanda o proponer oposición alguna, se convierte en palmaria la mora, en la cual, la parte demandante afirma, incurrió la parte demandada, atendiendo a la consecuencia plasmada en el artículo 97 del estatuto procesal sobre la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda; permitiendo inferir pues que no canceló los cánones que la parte demandante manifiesta en los términos fijados en el contrato que contrae la atención del despacho, habilitando de esta forma la conducta de la parte actora y legitimándola para hacer valer su derecho derivado de la circunstancia del incumplimiento del contrato ante la mora de satisfacer el pago, itérese, en la forma convenida en el contrato, todo ello en razón a que tal situación expuesta no fue controvertida dentro del término de traslado de la demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta renuente asumida por la parte demandada, sin llegar a cumplir con la carga de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones a cargo, traduciéndose ello en demostrar que pagó los cánones señalados como adeudados, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, y consecuencia de ello

c.r.s.f.

decretando la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 09 de julio de 2015, celebrado por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. como cesionaria actual, y la IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S., sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos al final del contrato objeto, visto a folios 49-51 del archivo ibídem. Todo ello como constará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del contrato de ARRENDAMIENTO celebrado por la sociedad **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. como cesionaria actual**, y la **IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.**, sobre el inmueble (Local Comercial) ubicado en la Calle 18 #1AE-31/33/49 Barrio Blanco de la ciudad Cúcuta, con los linderos descritos al final del contrato objeto.

SEGUNDO: Ordenar a la **IPS SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.**, que restituya a la parte demandante el bien inmueble antes referido dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demanda, lo correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos, teniendo en cuenta lo establecido en el literal b) del Numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretara Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito

c.r.s.f.

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

949c6ce01254b580ec161f4ff2f634cf9f62caa9c2e56e473dc81a0bdf617f74

Documento generado en 13/08/2021 03:00:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>